



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REP-160/2022, SUP-REP-161/2022, SUP-REP-168/2022 Y SUP-REP-169/2022, ACUMULADOS

Fecha de clasificación: Julio 29, de 2022 en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	• Nombre de la parte denunciante.	18.
	• Nombre de terceros	12, 17, 18, 38.
	• Cargo de la parte denunciante	1, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 37, 38.
	• Número consecutivo de expedientes	3, 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-160/2022, SUP-REP-161/2022, SUP-REP-168/2022 Y SUP-REP-169/2022, ACUMULADOS

RECURRENTES: ROBERTO LOMELÍ
MADRIGAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** las demandas de los expedientes identificados con las claves SUP-REP-160/2022 y SUP-REP-161/2022; y **revoca** la sentencia reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente acude ante la Sala Superior para controvertir la decisión de la Sala responsable, en el sentido de estimar acreditada la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de la denuncia formulada inicialmente por una ex **ELIMINADO. ART.**

¹ En adelante "la Sala Especializada" o "Sala Regional" o "Sala responsable".

² En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP del Instituto Electoral del estado de Nayarit en contra del representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicha autoridad administrativa electoral, así como del propio instituto político, a cuyo procedimiento fueron emplazados una periodista así como el periódico en el que publica, siendo sancionados a la postre todos los denunciados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal especializado considera, por una parte, que las demandas presentadas por el representante partidista deben desecharse de plano, al actualizarse una causal de improcedencia en cada caso; y, por otra, que asiste razón a la periodista y medio de comunicación recurrentes, por cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia que controvierten, ya que en el caso las expresiones contenidas en la nota periodística que dio pie a que se les sancionara no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, como se explica.

II. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El catorce de julio de dos mil veintiuno la denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit queja en contra de Roberto Lomelí Madrigal entonces representante del Partido Revolucionario Institucional y otras personas, en el Consejo Electoral del referido Instituto, por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. **Trámite.** Al día siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto local registró la queja y ordenó la realización de diversas diligencias para conocer la verdad de los hechos.
3. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente.
4. **Medidas cautelares.** El citado veintidós de julio, el Consejo Electoral del Instituto local determinó improcedente dar vista a la Comisión Permanente



de Quejas y Denuncias para la adopción de medidas cautelares, al considerar que se trataba de hechos consumados.

5. **Remisión del Expediente al Tribunal local y dictado de la sentencia.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno el consejero presidente del Instituto local remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró improcedente el procedimiento especial sancionador, así como reencauzar la denuncia a procedimiento ordinario sancionador, por lo que ordenó enviar el expediente al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia lo sustanciara.

6. **Juicio ciudadano.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, contra la sentencia precisada en el numeral 5, el recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

7. **Consulta competencial.** El veinticuatro siguiente el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara remitió el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.

8. **Sentencia de la Sala Superior.** El seis de octubre de dos mil veintiuno en el expediente SUP-JDC-██████/2021 la Sala Superior determinó asumir competencia y confirmó la resolución del Tribunal local respecto a que el INE tenía la competencia para conocer la denuncia bajo la vía que considerara procedente.

9. **Admisión del procedimiento ordinario sancionador.** El doce siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró y admitió la queja, además ordenó diversas diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados.

10. **Emplazamiento y audiencia.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecisiete siguiente.

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

11. **Juicio electoral.** El cinco de enero la Sala Especializada dictó acuerdo en el expediente SRE-JE-█/2022, se solicitó a la autoridad investigadora realizara mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar por todas las conductas a las partes involucradas.
12. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de febrero la UTCE llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, previamente realizó el emplazamiento a las partes.
13. **Sentencia impugnada.** Una vez que la Sala Especializada recibió el expediente, y lo turnó a la magistrada en turno, el dieciocho de marzo dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-30/2022, en la que declaró existentes las conductas atribuidas a la parte recurrente, y demás involucrados, e impuso una multa; que se capacitaran y sensibilizaran con lecturas y cursos de género y derechos humanos de las mujeres para evitar la repetición de ese tipo de conductas, y la sentencia se hiciera del conocimiento en los perfiles de la red social Facebook de los denunciados.
14. **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Contra la determinación precisada en el numeral 13, los días veintiséis y veintisiete de marzo la parte recurrente presentó sus demandas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral y, los siguientes veintisiete y veintiocho del citado mes la actuaria adscrita a la Sala Regional responsable notificó a la Sala Superior vía electrónica los acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de la Sala Especializada por los que tuvo por recibidos los escritos de demanda y el que denominó escrito de ampliación de demanda.

Asimismo, en cumplimiento a los citados proveídos, a través de Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) remitió el expediente, los escritos de demanda, escrito de ampliación y las constancias relacionadas con el trámite de ley respecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE



15. **Turno y radicación.** Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso los expedientes SUP-REP-160/2022, SUP-REP-161/2022, SUP-REP-168/2022 y SUP-REP-169/2022, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien en su oportunidad radicó los medios de impugnación en su ponencia; admitió a trámite únicamente los identificados con las claves SUP-REP-168/2022 y SUP-REP-169/2022.

Asimismo, requirió a la Sala responsable remitiera las constancias de notificación de la sentencia impugnada, respecto del expediente identificado con la clave SUP-REP-169/2022, quien dio cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio correspondiente y anexos remitidos a esta Sala Superior. Convocatoria a sesión urgente.

16. **Engrose.** En sesión pública de uno de junio, el Pleno de la Sala Superior aprobó por **unanimidad** los puntos resolutivos Primero y Segundo del proyecto presentado; y rechazó por **mayoría** de votos el punto resolutivo Tercero, encargando la elaboración del engrose correspondiente al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.
18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

19. La Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de estos medios de defensa de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

20. Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se resuelven existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como del acto impugnado por lo que, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los expedientes **SUP-REP-161/2022**, **SUP-REP-168/2022** y **SUP-REP-169/2022** al diverso **SUP-REP-160/2022**, por ser el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se deberá agregar una copia certificada** de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

VII. IMPROCEDENCIAS

21. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, esta Sala Superior considera que los recursos identificados con las claves **SUP-REP-160/2022** y **SUP-REP-161/2022** son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas correspondientes, por las razones siguientes:

³ **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



Presentación extemporánea de la demanda (SUP-REP-160/2022).

22. Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2022 esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea.⁴

Marco jurídico.

23. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
24. En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley, se prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
25. Así, en el artículo 109, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia, se señala que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.
26. En efecto, en el referido numeral se dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 109, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

*3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”*

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

27. Del dispositivo legal transcrito se advierte que en la ley procesal se prevén dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:
- a) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;
 - b) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.
28. Por tanto, si el presente caso es referente al dictado de la sentencia emitida por la Sala Regional en la que determinó, entre otros aspectos, la existencia la infracción relativa a la VPMG atribuida a Roberto Lomelí Madrigal, entre otros denunciados, por lo que entre otras medidas, les impuso una multa por 70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional); entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, como lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de medios referida.

Caso concreto.

29. En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que al recurrente le fue notificada por cédula de notificación personal por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional



Electoral la sentencia impugnada el martes veintidós de marzo de dos mil veintidós,⁵ por lo que el plazo para recurrir inició al día siguiente, esto es, el miércoles veintitrés de marzo y concluyó el **viernes veinticinco de marzo** siguiente, tal y como se ilustra de la siguiente manera.

Marzo 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16	17	18 Fecha de dictado de la resolución	19
20	21	22 Notificación al recurrente	23 Día 1	24 Día 2	25 Día 3	26 Presentación de la demanda

30. En ese sentido, si el inconforme presentó su escrito de impugnación a través del Sistema del Juicio en Línea el **sábado veintiséis de marzo**⁶, se concluye que su recurso es **extemporáneo**, pues se interpuso al día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición.
31. Sin que sean obstáculo a lo anterior las manifestaciones del recurrente, realizadas mediante escrito presentado el veintinueve de marzo, en el que solicita se le informe si se recibió su recurso que a su decir lo envió a las veintiún horas del veinticinco de marzo, porque el sistema no le genera ningún acuse.
32. Lo anterior porque del propio acuse que el actor anexo a su demanda se advierte que la demanda la presentó el veintiséis de marzo a las diecisiete horas con veinticinco minutos, y no así el día y hora que refiere en su escrito.

Conclusión.

33. En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el

⁵ Véase la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

juicio ciudadano se interpuso concluido el plazo de tres días previsto en el diverso artículo 109, párrafo 3, de la propia Ley de Medios.

34. Por tanto, al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

Preclusión del derecho de impugnación (SUP-REP-161/2022).

35. Respecto del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-161/2022, precluyó el derecho del recurrente, porque la interposición del diverso medio de impugnación SUP-REP-160/2022 agotó su derecho de impugnación.
36. Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.⁷
37. Por ello, la presentación de una demanda ante la responsable con el fin de combatir una decisión agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo recurrente en contra de idéntica determinación, entonces esta última será improcedente.⁸
38. Ahora, como se estableció previamente, el actor interpuso el recurso de revisión **SUP-REP-160/2022** el veintiséis de marzo.
39. Asimismo, al día siguiente, el veintisiete de marzo interpuso la demanda que dio origen al recurso de revisión **SUP-REP-161/2022**, con idéntico contenido.
40. Sin que tal medio de impugnación se vincule con nuevos hechos relacionados con aquellos en los que el recurrente sustentó sus pretensiones en un primer momento, ni se expongan hechos anteriores que

⁷ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado.

⁸ Con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



se ignoraban, por lo que, no es posible sostenerse como una ampliación de demanda.⁹

41. Aunado a que el propio actor en un escrito que presentó el propio veintisiete de marzo que denomina “*Recurso de Ampliación*”, informa que el nuevo archivo que envía es con el fin de corregir el error involuntario de contener el escudo de la institución y que ello obedeció a que realizó su demanda encima de la resolución que le fue notificada y se disculpa por esa circunstancia.
42. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda conforme a la causal de improcedencia que se actualiza.¹⁰

VIII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA (SUP-REP-168/2022 y SUP-REP-169/2022)

43. Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios; de conformidad con lo siguiente:
44. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron a través del juicio en línea, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
45. **Oportunidad.** Se considera que fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.
46. En el caso del **SUP-REP-168/2022**, la recurrente manifiesta le fue notificada la sentencia combatida el veintidós de marzo, situación que se corrobora en la cédula de notificación personal levantada por la notificadora adscrita al

⁹ Ver Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

¹⁰ Conforme al precedente SUP-REC-2209/2021 y Acumulados.

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral en Nayarit; presentando su demanda el veinticinco siguiente.

47. En el caso del **SUP-REP-169/2022**, el recurrente manifiesta que le fue notificada la sentencia el veinticinco de marzo, presentando su demanda el veintiocho siguiente, lo que se corrobora con las constancias de notificación y que obran en el expediente principal.
48. De lo anterior, se demuestra que la interposición de los recursos fue oportuna, al presentarse las demandas correspondientes dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.
49. **Legitimación y personería.** Tales requisitos están satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por la parte denunciada, esto es **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** por su propio derecho; y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en su carácter de apoderado de Editorial Caronte S. A. de C. V., personería que se le tuvo por reconocida en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero.
50. **Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue sancionada en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, lo que le afecta su esfera de derechos.
51. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, acto para el que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.
52. Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacen valer los recurrentes.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y agravios.



53. La **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** la sentencia reclamada, en lo que es materia de impugnación, ante la inexistencia de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género que se les atribuye y, en consecuencia, **se deje sin efectos** la multa y las medidas de reparación impuestas.

54. Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, al estar **indebidamente fundada y motivada**, conforme a los agravios que formulan en idénticos términos y que son del tenor siguiente:

a) Indebido emplazamiento.

55. Señalan que el llamamiento que se les hizo al procedimiento especial sancionador fue ilegal pues no obstante que se le emplazó formalmente, en el oficio respectivo, no se le dieron a conocer los hechos depuestos en su contra, ni tampoco las pruebas, y los tres discos compactos que le fueron entregados no contenían la denuncia.

56. Asimismo, alegan que durante la instrucción tampoco se les dieron a conocer los hechos y argumentos con lo que la denunciante les atribuyera alguna conducta lesiva de sus derechos, por lo que se les dejó en estado de indefensión, al no permitírseles preparar su defensa, alegaciones y ofrecer pruebas, por tanto, fueron condenados sin haber sido oídos ni vencidos, al no respetarse su garantía de audiencia.

b) Vulneración a los principios de imparcialidad y completitud.

57. Refieren que de la sentencia reclamada no se advierte que se haya dado contestación a sus defensas o alegatos que hicieron valer en sus escritos presentados el dieciocho de febrero del presente año, en el que manifestaron, entre otros aspectos, que no se les debía considerar como parte denunciada, en virtud de que no fueron expresamente señalados por la denunciante, quien tampoco hizo un señalamiento particular en su contra, por lo que estiman incorrecto su llamamiento al procedimiento puesto que, sin haber sido denunciados sean parte de una carpeta de investigación, por lo que se vulnera su derecho a recibir justicia completa e imparcial.

**SUP-REP-160/2022
Y ACUMULADOS**

58. Señalan que la Sala responsable es parcial en su resolución, pues únicamente atiende los planteamientos de la denunciante, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las alegaciones y planteamientos que realizó, lo que denota favoritismo y preferencia hacia una de las partes, en contravención al principio de imparcialidad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Indebida fijación y ampliación de la litis.

59. Los recurrentes señalan que en la sentencia impugnada se realizó una indebida fijación y ampliación de la *litis* por lo que se vulnera su garantía de audiencia previa, concretamente al no resolver en congruencia con lo pedido, lo que ocasionó que se les sancionara indebidamente.

60. Lo anterior, porque en la consideración CUARTA de la sentencia se advierte que los únicos denunciados que se señalaron en la denuncia son Roberto Lomelí Madrigal, por cometer VPMG; y el PRI, al omitir realizar algún acto derivado de las conductas realizadas por su representante, de lo que se advierte que la parte recurrente no tiene la calidad de denunciada para ser parte del procedimiento sancionador, además de que no se le atribuyó acto alguno constitutivo de violencia política de género.

61. Aunado a que de la contestación que realizó Roberto Lomelí Madrigal a la denuncia, se advierte que señaló de manera categórica que los medios Realidades de Nayarit, Expresión y Comunicación para el Progreso, así como Meridiano, no contenían ninguna declaración que éste hubiera realizado.

62. A su decir, es coincidente con las defensas que hizo valer en vía de alegatos, en las que precisó que la fuente para hacer la nota periodística fue la entrevista que se hizo al entonces consejero Celso Valderrama, máxime que en respuesta al requerimiento que se le realizó a la denunciante, manifestó que no era su deseo ampliar su denuncia contra el citado consejero.

63. Por tanto, es un hecho no controvertido que la nota periodística que se le atribuye a la entonces denunciada no contenía ninguna declaración Roberto



Lomelí Madrigal, por lo que no existía ningún vínculo entre los hechos denunciados como posible VPMG y la referida nota periodística, por tanto, tal cuestión no formó parte de la litis, y la responsable no consideró que la parte recurrente, no tenía la calidad de denunciado, de ahí que exista una indebida fijación y ampliación de litis.

64. Asimismo, la parte recurrente alega que en la sentencia reclamada en los apartados relativos a los “hechos y pruebas”, así como el relativo a la “cuestión a resolver” indebidamente la Sala responsable fijó como cuestión por resolver si los medios de comunicación habían cometido VPGM contra la denunciante, sin partir de los hechos, sino que de las pruebas que recabó la autoridad administrativa, fabricó denunciados, así como los argumentos en su contra, sin ser suficiente la sola mención de la denunciante en el sentido de que en varios medios de comunicación se le expuso como una persona intolerante, por lo que se vulnera su garantía de audiencia.
65. A juicio de los recurrentes, juzgar con perspectiva de género no implica facultar a la autoridad jurisdiccional de ir al extremo de construir hechos para perjudicar a personas que no fueron denunciadas, resultando además, indebida la concatenación que realiza de la nota periodística con las expresiones realizadas por el representante del PRI Roberto Lomelí Madrigal, al no ser parte de la litis, toda vez que el citado representante negó el vínculo y la denunciante no lo probó, por lo que se resuelve de manera incongruente con lo hecho valer por las partes y se vulnera su derecho de defensa.

d) Indebida motivación.

66. La parte recurrente alega que la sentencia impugnada es violatoria de la garantía de debida motivación, porque los argumentos de fondo para determinar que la nota periodística constituye VPMG se consideran indebidamente motivados, al no establecerse con precisión las razones que justifiquen que las expresiones vertidas en la nota constituyen ese tipo de violencia, las que además son insuficientes y no justifican el acto de autoridad, al no realizar ningún argumento demostrativo a fin de evidenciar la existencia de los requisitos necesarios para considerar que se está en

**SUP-REP-160/2022
Y ACUMULADOS**

presencia de actos que constituyen VPMG, y en cambio, las consideraciones son expresiones dogmáticas.

67. Alega además que la responsable debió realizar un ejercicio de adecuación de la conducta que le reprochó, con los elementos distintivos de lo que es VPMG, y en cambio sólo realiza conjeturas, sin demostrar o justificar sus afirmaciones.
68. Asimismo, señala que los calificativos con los cuales se hace una crítica a la denunciante tales como “verde inexperta”, o “no tuvo las tablas para lidiar”, no están dirigidos a la denunciante por ser mujer, al ser un requisito indispensable para considerar que se está ante VPGM, y tampoco reflejan estereotipos de género, al ser manifestaciones relativas a la capacidad y no al género, no privativas de las mujeres, por lo que también pueden dirigirse a un hombre, y se realizan en un contexto en que se narran los hechos ocurridos en sesión pública del Instituto local cuya fuente fue de una diversa persona, no denunciada.
69. Afirma que la responsable debió cuestionar dos aspectos: ¿los ciudadanos -incluidos los periodistas- tienen derecho de cuestionar el actuar o conducta, honorabilidad, honestidad, eficiencia, efectividad y capacidad de nuestros funcionarios?, y determinar ¿cuáles son los límites del ejercicio de crítica? para resolver si les es reprochable o no la nota periodística, pues no debe perderse de vista que las manifestaciones se realizaron en un contexto periodístico.
70. Por lo que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, y en ese sentido la nota periodística materia del presente asunto, se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión, en virtud de que se trata de una crítica a la entonces servidora pública.
71. Así, la **cuestión por resolver** en este caso consiste en determinar si la sentencia reclamada se encuentra apegada a Derecho.

Decisión.



72. Esta Sala Superior considera que **asiste razón a los recurrentes**, porque es indebida la fundamentación y motivación de la sentencia que reclaman, lo que conlleva **revocarla**, en lo que es materia de impugnación, como se explica.
73. En efecto, son **fundados** y suficientes para el fin que su expresión procura los agravios en los que la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada se encuentra **indebidamente motivada**, lo que conlleva que en el caso no se esté ante un acto que se traduzca en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante originaria, con motivo de la nota periodística analizada por la Sala Regional responsable, como se explica.
74. En principio y a fin de tener un contexto general de la controversia que se analiza, debe recordarse que los presentes recursos de revisión tuvieron su origen en la denuncia formulada por una **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** electoral del estado de Nayarit **en contra del representante del PRI** ante el Consejo General de dicho Instituto local, así como del propio instituto político, por actos que, a su juicio, constituirían violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMG) en su contra.
75. Después de varias diligencias, la Sala responsable ordenó que se llevaran a cabo más diligencias de investigación y, como consecuencia de ello, **se emplazó al procedimiento sancionador ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y al periódico *“Realidades de Nayarit Expresión y Comunicación para el Progreso”*, por una nota periodística titulada: *“Zafarrancho en el IEEN”*.
76. En esa nota, la referida periodista narró la discusión que ocurrió en una sesión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes de ese instituto entre la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** denunciante y el representante partidista denunciado, misma que derivó en que la primera solicitara el apoyo de la fuerza pública para desalojar al segundo.

77. Dicha nota es del tenor literal siguiente:

Realidades de Nayarit Expresión y Comunicación para el progreso.
<p>Zafarrancho en el IEEN</p> <ul style="list-style-type: none">• Intolerante ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP llamó a la Policía para que sacaran de la sesión al representante del PRI <p>Por: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</p> <p>Tepic, Nayarit.- Miércoles 15 de mayo del 2019.- Todo un zafarrancho se registró la mañana de este miércoles en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit (IEEN) protagonizado por un desquiciado Roberto Lomelí, conocido popularmente como “El Bachis” y la verde e inexperta ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP quien hasta se dio el lujo de llamar a la Policía municipal para meter orden.</p> <p>El vergonzoso ridículo se originó en la sesión de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes encabezada por la intolerante ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP quien a todas luces trató de impedir que el representante del PRI ante el IEEN, es decir, El Bachis, leyera unos documentos bajo el argumento de que estaba fuera del orden del día.</p> <p>Pero el colmilludo Roberto Lomelí, ignoró tres veces, el llamado de la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP quien no tuvo las tablas para lidiar con este controvertido personaje que siguió como si nada, leyendo el documento a gritó pelón.</p> <p>Ante el relajo, y por la carencia de tablas política de la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP decide llamar a la fuerza pública para que sacara de cantarito al representante del PRI, pero no fue necesario, porque cuando arribaron los elementos de la Policía municipal de Tepic, el relajo había bajado de tono.</p> <p>En un principio, se filtró en las redes sociales que la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP presuntamente temía por su integridad física porque al parecer, el priista estaba bajo los influjos del alcohol o de alguna droga, y que, por eso, mandó llamar al cuerpo policiaco.</p> <p>Pero es el propio presidente del IEEN, Celso Valderrama, quien negó que el representante del PRI iba en estado “inconveniente” ni tampoco, se fue llevado por los guardianes del orden como un vil ladrón.</p> <p>“En ningún momento se le detuvo, ni él se presentó en estado inconveniente, como en algún otro medio se dio a conocer. Ni fue su servidor quien ordenó el retiro de este representante del PRI”, dijo Celso Valderrama.</p> <p>Sin embargo, sí se llamó a la fuerza pública, pero al final, se retiró a su casa por su propio pie.</p> <p>Explicó que la llamada de la fuerza pública está contemplada dentro del reglamento de sesiones de este instituto para que si algún representante o consejero ser llamados al orden y poder seguir con la sesión.</p> <p>“Yo no observé que él en ningún momento faltara al respeto. Sin embargo, están las grabaciones y si alguien quiere verificar, están a su disposición”, reiteró Celso Valderrama.</p> <p>Si bien, en el show no pasó a mayores, este jueves habrá sesión del pleno del Consejo donde se espera que el representante del PRI acuda, sin mayor problema porque incluso, ya fue convocado.</p>



78. Respecto de esta nota periodística y, por tanto, de la autora y el periódico en el que se publicó, la Sala Regional responsable consideró que se actualizó violencia política de género en contra de la denunciante, en esencia, porque existían expresiones y opiniones de la periodista que hacían **menciones innecesarias** y se desviaban hacia **calificativos estereotipados** de su persona, constituyendo así violencia psicológica y simbólica en su perjuicio.
79. A fin de controvertir tales conclusiones, la parte recurrente alega, entre otras cuestiones, una **indebida motivación y fundamentación** de la sentencia, porque la Sala responsable **no explicó debidamente las razones** que le llevaron a considerar que las expresiones de la nota constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, en detrimento de la denunciante originaria.
80. Además, como se advierte de la síntesis de agravios previa, los recurrentes afirman que el órgano jurisdiccional responsable **debió establecer hasta dónde se encuentra el límite de las y los periodistas para presentar notas críticas en contra de las mujeres**, ya que consideran que las expresiones utilizadas en la nota no estaban dirigidas a la entonces **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** por su calidad de mujer, sino que constituían una fuerte crítica a su desempeño como funcionaria pública, sin perderse de vista que se realizaron en un contexto periodístico.
81. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional federal especializado considera fundados dichos motivos de disenso, con base en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

Marco normativo de la violencia política en razón de género.

82. El trece de abril de dos mil veinte el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,¹¹ con la finalidad de **implementar las medidas**

¹¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y

**SUP-REP-160/2022
Y ACUMULADOS**

apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

83. Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en su contra, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes:¹²

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá y cuáles acciones u omisiones se basan en elementos de género, es decir, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por

Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de un proceso electoral o fuera de éste constituye una infracción en materia electoral y se manifiesta, entre otros supuestos, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.¹³

84. De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo, al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género.

85. Por su parte, en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se describen los tipos de violencia contra las mujeres, que se clasifican en psicológica, física, patrimonial, económica y sexual; así como **cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar** la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

86. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹⁴ cuáles elementos deben estar presentes para poder concluir que nos encontramos frente a **actos generadores de violencia política de género**, a saber:

- Que el **acto u omisión** se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas.

¹³ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**"

**SUP-REP-160/2022
Y ACUMULADOS**

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tenga por **objeto o resultado menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- Se base en elementos de género, es decir: i. **se dirija a una mujer por ser mujer**; ii. **tenga un impacto diferenciado en las mujeres** y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

87. Dicho *test* sigue vigente, pues incluye todos los indicadores que contiene el marco normativo actual, y sirve como una guía en el análisis de las controversias que involucran la aludida violencia de género en el debate político.

Caso concreto.

88. Con base en lo anterior puede establecerse que, como afirma la parte recurrente, la Sala Especializada no estructuró argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué las expresiones contenidas en la nota periodística bajo análisis constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que conlleva que la sentencia impugnada esté **indebidamente motivada**.

89. En efecto, del fallo controvertido se advierte que cuando la responsable realiza el estudio atinente, a partir de replicar la nota, afirma lo siguiente:

- Que, aunque pareciera ser una nota neutral que explica lo sucedido en la sesión de la Comisión a que se ha hecho referencia, las expresiones y opiniones contenidas **son innecesarias** y se desvían a **calificativos estereotipados** de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** denunciante.

- En dicha nota periodística se presenta a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** como “*la verde e inexperta*”, “*intolerante*”, “*no tiene tablas para lidiar*”, “*carece de tablas políticas*”, “*realizó un vergonzoso ridículo*”; lo que se tradujo en violencia simbólica y psicológica en su contra.



- La manera en la que la periodista construyó la nota **menosprecia, humilla y degrada** la imagen pública de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, así como su reputación, dignidad y honorabilidad, y **la expone de manera negativa y desmedida** frente a la ciudadanía, a fin de perjudicarle en su desempeño al cargo.
 - La nota, vinculada con las expresiones que realizó Roberto Lomelí Madrigal, llevan a exhibir a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** como una **mujer con falta de aptitudes individuales** para la toma de decisiones, lo que es una característica normalizada y propia del sistema patriarcal.
 - Concluye, por tanto, que la periodista y el periódico también cometieron la infracción denunciada (VPMG).
90. De lo anterior se advierte que la Sala Especializada **no llevó a cabo un ejercicio argumentativo** que le permitiera llegar a la conclusión de que con esa nota periodística se actualizaba la violencia política de género que sancionó.
 91. Se afirma lo anterior, ya que dicha autoridad resolutora menciona que se trata de expresiones innecesarias, **sin que esto sea relevante** al momento de analizar si se actualiza o no la violencia política de género.
 92. De igual forma sostiene que las expresiones se desvían a calificativos estereotipados de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **sin especificar cuáles son dichos calificativos estereotipados**, ni identificar las expresiones que contienen estereotipos de género, explicando por qué los contienen.
 93. En esta línea, concluye que las expresiones previamente apuntadas constituyen violencia psicológica y simbólica en contra de la denunciante originaria, **sin hacer un ejercicio argumentativo** de por qué ello es así.
 94. Por el contrario, afirma que con la nota se menosprecia, humilla y degrada la imagen pública de la exservidora pública, así como su reputación,

**SUP-REP-160/2022
Y ACUMULADOS**

dignidad y honorabilidad, y se le expone de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, a fin de perjudicarlo en su desempeño al cargo.

95. Sin embargo, **es omisa en explicar** por qué la crítica realizada por la periodista recurrente no está protegida bajo la libertad de expresión; es privativa de las mujeres o genera un impacto diferenciado en ellas y, por tanto, constituye violencia política de género.
96. No es obstáculo a la conclusión alcanzada el hecho de que la Sala Especializada haya expuesto al inicio de su sentencia el marco normativo que rige a la violencia política de género, pues ello resulta insuficiente para tener por colmada la debida fundamentación y motivación, porque a pesar de que ésta se cumple si en cualquier parte de la sentencia se expresan los fundamentos de la decisión, **también deben expresarse las razones y motivos** que conducen a la autoridad responsable a adoptar una determinada solución jurídica aplicable al caso concreto¹⁵, lo cual no ocurre en el presente caso ya que, como se ha evidenciado, ese órgano jurisdiccional no explicó por qué la nota periodística y los hechos analizados encuadraban en el marco normativo aplicable.
97. Sentado lo anterior, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que también asiste razón a los recurrentes, por cuanto afirman que las expresiones contenidas en la nota periodística bajo análisis **no están dirigidas a la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP denunciante en su calidad de mujer**, y que fueron hechas por una periodista que reseñaba un hecho noticioso, al amparo de su libertad de expresión.
98. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso, **puede ceder** frente a los derechos humanos de igualdad y no

¹⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2022, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



discriminación, porque en el marco del tema que nos ocupa, se busca garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

99. Sin embargo, también ha considerado que, cuando se esté en una situación en la que pueda existir tensión entre el referido derecho de libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, **se debe analizar cuidadosamente cada caso concreto**, considerando, entre otras cuestiones, que:

- La libertad de expresión (y de prensa) debe protegerse no sólo respecto a manifestaciones inofensivas, sino también en respecto de aquellas que puedan ofender o resultar ingratas y/o perturbadoras, **siempre que respeten ciertos límites.**

- Dentro de la libertad de expresión y de prensa se incluye cierta dosis de exageración, incluso provocación, lo que puede incluir expresiones chocantes, molestas, que generen inquietud o disgusto. Y, precisamente, cuando se está ante este tipo de expresiones es cuando **la protección de la libertad de expresión resulta más valiosa.**

- Cuando se trata de **personas que participan en el debate público**, los márgenes de tolerancia se ensanchan y, por lo tanto, están expuestas a un mayor escrutinio público, incluido el de los medios de comunicación, entre ellos la prensa escrita.

- En los casos en que se alegue violencia política de género y esté en juego la libertad de expresión o de prensa, se deberá analizar y determinar si se está ante expresiones que actualicen dicho supuesto infractor, o bien se trate de una crítica dura y hasta de mal gusto, **pero amparada por la libertad de expresión.**

100. En esta línea, para concluir que las expresiones emitidas por un periodista en un periódico constituyen VPMG, éstas deben realmente estar basadas en **elementos de género**, entendiéndose por éstos:

- Que hagan uso de un lenguaje sexista, misógino o machista.

**SUP-REP-160/2022
Y ACUMULADOS**

- Que se basen en estereotipos de género, o bien que busquen reforzar dichos estereotipos de género; y,

- Que tengan un impacto diferenciado en las mujeres.

101. En este sentido, la Sala Superior ha propuesto una metodología que contribuye a detectar cuándo se está frente a expresiones que contienen algún elemento de género, a partir de responder a las siguientes preguntas:

i. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? Es decir, ¿contienen mensajes que explícitamente cuestionen la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer?

ii. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien se apoyan en un estereotipo de género, a fin de demeritar a la denunciante?

iii. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la denunciante? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? Y,

iv. ¿Las expresiones denunciadas tienen un impacto diferenciado en las mujeres?

Caso concreto.

102. Como se ha establecido previamente, esta Sala Superior considera que, en el caso, las expresiones contenidas en la nota periodística cuestionada **no son directamente discriminatorias** hacia la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en tanto que no están dirigidas a su persona por razón de su género, esto es, de ser mujer.

103. En efecto, conforme a los criterios de esta Sala Superior en el tema que nos ocupa, no se detecta que lo relatado en la nota periodística en cuestión haya afectado los derechos político-electorales de la entonces **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, puesto que las críticas plasmadas en ella se enmarcan dentro de las **cuestiones implícitas al ejercicio de un cargo**, en tanto que lo que acontece en un órgano público que resuelve temas de interés público (como son los electorales) revierte relevancia



periodística y, por tanto, suele ser materia de exposición y análisis en los medios de comunicación. Asimismo, cabe destacar que las mujeres también pueden y deben ser cuestionadas respecto de sus aptitudes en el ejercicio del servicio público.

104. En esta línea, al resolver los expedientes SUP-JE-117/2022, SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017, este órgano jurisdiccional federal especializado sostuvo, en lo que al caso interesa que, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, **los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales**, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública.
105. En ese contexto, es relevante recalcar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas **no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género** de quien se expresa o de las personas criticadas como funcionarias públicas o candidatas.
106. Ahora, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres -razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad- **ello no necesariamente se traduce** en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, o de quienes los ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
107. Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, situaciones en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
108. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a tales señalamientos.

**SUP-REP-160/2022
Y ACUMULADOS**

109. Al respecto, esta Sala Superior¹⁶ también ha señalado que ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado, cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, **pues ello debe valorarse en cada caso**, atendiendo las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que, por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
110. En este aspecto, se concluye que las expresiones en la nota periodística cuestionada tampoco hacen alusión a algún estereotipo de género, ni se apoyan en alguno para demeritar a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, ya que si bien con frases como “*la verde e inexperta*”; “*intolerante*”; “*no tiene tablas para lidiar*”; y “*carece de tablas políticas*” constituyen adjetivos avalados por la libertad de expresión al relatar lo ocurrido en un órgano público y el actuar de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y el representante del PRI en la sesión del Instituto Local. Así, la periodista no hace uso de algún estereotipo de género para sostener dicha crítica, porque la falta de experiencia, la intolerancia y la falta de preparación **no es algo propio de las mujeres, y tampoco constituye un estereotipo de género**.
111. En efecto, dichas expresiones están encaminadas a cuestionar la preparación y experiencia de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, porque precisamente la crítica está dirigida a que no supo manejar una situación en la que el representante del PRI la estuvo confrontando.
112. Sin embargo, como se apuntó, este cuestionamiento y crítica no están basados en su calidad de mujer, en tanto la periodista no hace uso ni de

¹⁶ SUP-JDC-383/2017.



mensajes directamente discriminatorios, ni de estereotipos de género; y tampoco de lenguaje sexista o misógino.

113. En esta línea, se advierte que las expresiones de la nota periodística denunciada **no tienen un impacto diferenciado en las mujeres**, ya que incluso se advierte que la autora critica también al representante del PRI, con calificativos como “*desquiciado*”, “*colmilludo*” o “*personaje controvertido*”, lo que permite a este órgano jurisdiccional federal especializado afirmar que se está ante una **crítica generalizada y desvinculada del género** de las personas involucradas en los hechos narrados por la periodista recurrente.
114. En suma, en el caso debe concluirse que no se está ante una nota periodística que actualice violencia política contra las mujeres en razón de género, sino frente a una nota periodística que relata un conflicto ocurrido en un órgano público y que contiene una crítica dura por parte de su autora, protegida por el derecho a la libertad de expresión.
115. En efecto, la nota en cuestión retoma el actuar de una funcionaria pública y de un representante de un partido político, bajo una óptica periodística que, más allá de si es de buen o mal gusto, excesivamente crítica o irónica, está avalada por la libertad de expresión.
116. Lo anterior porque, a juicio de la periodista, el incidente reseñado se dio tanto por un actuar “*desquiciado*” de un “*personaje controvertido*”, como lo es el entonces representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit, como por una **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** “*intolerante*” (hacia la crítica, se entiende), a la que cuestionó su falta de experiencia y preparación para lidiar con una situación así, lo que en consideración de la autora de la nota dio lugar a un “*vergonzoso ridículo*”.
117. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios analizados, esta Sala Superior considera procedente **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, sin que resulte necesario analizar los restantes

**SUP-REP-160/2022
Y ACUMULADOS**

motivos de disenso formulados por los recurrentes, al haber alcanzado su pretensión.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se aprueban los siguientes

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en términos de lo expuesto en el apartado **VI** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos precisados en el apartado **VII** de la presente determinación, por las razones ahí expresadas.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, respecto de los puntos resolutivos Primero y Segundo; y por **mayoría** de votos respecto del punto resolutivo Tercero, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹⁷ Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Preámbulo.

Respetuosamente no compartimos la determinación que adoptó la mayoría de esta Sala Superior de revocar la sentencia reclamada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2022 y SUP-REP-169/2022, pues de manera contraria a lo sostenido, se considera que sí existe violencia política en contra de las mujeres por razón de género en la publicación de la nota periodística realizada por parte de la y el recurrente en contra de la denunciante, conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se estima que las publicaciones realizadas en el periódico de circulación local no hacen referencia a violencia política en contra de la mujer por razón de género¹⁸, al estimar que los calificativos tales como “*verde inexperta*” o “*no tuvo tablas para lidiar*” no están dirigidos a la denunciante por ser mujer ni reflejan estereotipos de género al ser manifestaciones que bien pueden estar dirigidas a un hombre y se realizan en un contexto en el que se narran los hechos ocurridos en una sesión pública del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que no constituyen violencia.

De esta manera, se considera que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de fundamentación y motivación al no exponer algún argumento demostrativo a fin de evidenciar la existencia de los requisitos necesarios

¹⁷ Colaboraron: Rocío Arriaga Valdés y Miguel Arturo Chang Amaya.

¹⁸ En adelante podrá citarse como VPMG.

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

para considerar que se está en presencia de actos que constituyen VPMG y, en cambio utilizó expresiones dogmáticas, realizando conjeturas sin demostrar o justificar la afirmación.

Se aduce igualmente que los adjetivos utilizados, se realizaron en un contexto periodístico, al no existir prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad los cuales estaban amparados bajo la libertad de expresión.

Razones por las cuales la mayoría de este Tribunal Pleno determinó revocar la sentencia controvertida.

Razones del disenso.

De manera respetuosa no compartimos las consideraciones antes mencionadas, porque consideramos que la sentencia reclamada debe confirmarse al estar frente a un caso de VPMG en contra de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Instituto Electoral del Estado de Nayarit por las expresiones realizadas en la nota periodística publicada por los recurrentes, que contiene adjetivos que fueron utilizados para denotar su incapacidad como mujer al ocupar un cargo público que detentaba en la época en que acontecieron los hechos denunciados.

Marco normativo.

La violencia política por razones de género son aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, que puede ocurrir tanto en el ámbito público como privado y puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

De acuerdo con estándares internacionales como los de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, es posible derivar de dos elementos



indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente. Es decir, este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

La Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Caso concreto.

Estimamos que, en el caso, la autoridad responsable sí señaló con precisión las razones por las cuales consideró que las expresiones contenidas en la nota periodística constituían VPMG.

La Sala Regional analiza la difusión de las expresiones que realizó el entonces representante del PRI con el contenido de la nota, el cual exhibe a la exfuncionaria como una mujer con falta de aptitudes individuales para la toma de decisiones, lo que es una característica normalizada y propia del sistema patriarcal, que ve a las mujeres como personas invalidadas en su autonomía y capacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

Al respecto, consideramos que la sentencia reclamada sí contiene con precisión las razones que justifican que las expresiones contenidas en la nota periodística constituyen VPMG, en primer lugar, porque de las expresiones realizadas, advierto que a la denunciante se le exhibe como una mujer con falta de aptitudes individuales para la toma de decisiones, lo que es una característica normalizada y propia del sistema patriarcal, que ve a las mujeres como personas invalidadas en su autonomía, que carecen de la experiencia y capacidad para el ejercicio y desempeño del cargo público que detentan.

En segundo lugar, los calificativos que se enuncian para referirse a la denunciante se encuentran dirigidos a ella por ser mujer, y reflejan **estereotipos de género**, ya que ese tipo de manifestaciones generalmente son dirigidos a las mujeres, y se realizan en un contexto patriarcal con actitudes tradicionales en el que se les cataloga por considerar que carecen de la experiencia y sobre todo de capacidad para desempeñar cargos públicos.

En tercer lugar, a nuestro juicio, con esas expresiones se menosprecia, desvaloriza y degrada la imagen pública de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, su reputación, dignidad y honorabilidad, para exponerla de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, con el propósito de demostrar que ese tipo de actividades no les corresponde realizar a las mujeres por carecer de la experiencia necesaria, o mostrar una superioridad de los hombres sobre las mujeres.

Estimamos que la finalidad de la nota periodística que se analiza en la sentencia reclamada, era demeritar la capacidad de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** electoral para realizar su trabajo al dirigirse a ella como *“intolerante”, “la verde inexperta”, “quien no tuvo las tablas para lidiar”, “carencia de tablas políticas”*; y en contraste con ello, resaltar la supuesta experiencia y habilidad del representante del partido en el desempeño de su labor, pues la nota se refiere a él como un personaje *“colmilludo”* y *“controvertido”*.



En ese sentido, si bien a ambos personajes les imponen calificativos, el impacto que tiene en la imagen de cada uno de ellos, es un **impacto diferenciado**, que los afecta de diferente forma, porque los calificativos impuestos a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** se traducen en defectos o carencias, mientras que, los calificativos del representante del partido político se traducen en cualidades positivas, pues insisto, hacen ver a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** como una persona inexperta en su función y al denunciando como una persona habilidosa.

De ahí que, las expresiones dirigidas a la denunciante constituyen calificativos negativos que demeritan la función del cargo público que desempeña, al señalarla como una mujer sin experiencia en el cargo, lo que significa menospreciarla como servidora pública por el hecho de ser mujer, sin que esas expresiones puedan considerarse como aquellas realizadas en un contexto periodístico que se encuentran dentro de los márgenes de la libertad de expresión, al no constituir una crítica en el desempeño del cargo de la servidora pública denunciante.

En cambio, si bien la nota también hace alusión a calificativos respecto del denunciado, estos se realizan de manera positiva, porque resaltan sus cualidades en el desempeño de su labor, al señalarlo como un personaje controvertido y colmilludo, lo que significa que cuenta con experiencia y dominio de sus habilidades en el ejercicio de sus actividades que desempeñaba dentro del Consejo General como representante de un partido político.

Por tanto, a nuestro juicio las expresiones publicadas en la nota periodística contra la entonces **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** electoral son suficientes para justificar la constitución de violencia, y que se adecúan al análisis de los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser constitutiva de VPMG, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque de las consideraciones vertidas en la nota periodística se advierten que:

1. Se presenta en el ejercicio del cargo público de la denunciante ya que en la época en que acontecieron las conductas denunciadas ejercía el cargo de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** electoral integrante del Consejo General del OPLE de Nayarit, y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** Presidenta de la Comisión de Candidaturas Independientes; pues así lo refiere la sentencia reclamada en el sentido de que la forma en que se construyó la nota, **menosprecia, humilla, degrada su imagen pública, reputación, dignidad y honorabilidad, para exponerle de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía**, a fin de perjudicarla en el ejercicio de su cargo.
2. La conducta **representa violencia simbólica y psicológica**, contra la denunciante, ya que la sentencia señala que presentarla en una nota periodística como *“la verde inexperta”, “intolerante”, “no tienes tablas para lidiar”, “carece de tablas políticas”, “realizó un vergonzoso ridículo”*, lo que se traduce en violencia simbólica y psicológica.
3. La forma en que se construye la nota tiene como objeto o resultado menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la denunciante en su calidad de mujer, ya que menosprecia, humilla y degrada la imagen pública, reputación, dignidad y honorabilidad, de la denunciante para exponerla de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, a fin de perjudicarla en el desempeño de su cargo.
4. La conducta se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente), ya que, del análisis individual de la nota periodística, se puede advertir un impacto diferenciado, al existir expresiones que definen las características de la denunciante, así como del denunciado.



Ello con independencia de que las expresiones realizadas en la nota periodística contra la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** electoral se hayan realizado en un contexto en que se narran los hechos ocurridos en una sesión pública del Instituto local cuya fuente se originó de la entrevista de una persona que no tuvo el carácter de denunciada, dado el contexto y forma en que está redactada la nota periodística, además de que resultaba innecesario que se hiciera referencia hacia la denunciada con las expresiones vertidas en ésta, aun y cuando se pretendiera criticar su desempeño en el cargo público que en ese momento ejercía.

Además, esta Sala Superior ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁹.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o*

¹⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

SUP-REP-160/2022 Y ACUMULADOS

características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente²⁰.

Asimismo, hemos de reiterar que las manifestaciones realizadas en la nota que se analiza no pueden considerarse como aquellas realizadas en un contexto periodístico que se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión, de una crítica en el desempeño del cargo de la servidora pública denunciante, ya que dado el contexto que rodeó la publicación de la referida nota, se advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional con antelación se había pronunciado en relación con la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en el sentido de que era una persona “intolerante” cuya expresión se relacionaba directamente con el ejercicio del cargo en su calidad de mujer y que la demeritaba al considerar que carecía de la experiencia y capacidad para ejercer el cargo.

Conclusión.

Desde nuestra óptica, la sentencia impugnada debe confirmarse, al quedar acreditado que las expresiones contenidas y publicadas en la nota periodística realizadas contra la entonces **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del organismo público electoral de Nayarit, constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género cometida por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y Editorial Caronte S. A. de C. V.

Por lo anterior, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). Párrafo 401.